

Rad No.: 26-240-103855

Barranquilla, 27/01/2026

Señor(a)
MARIA DEYSI MIRANDA SIERRA
Calle 45 No. 45 - 19 Urbanización El Parque
Soledad

Contrato: 6094442

Asunto: Verificación de consumo.

En respuesta a su comunicación recibida en nuestras oficinas, el día 16 de enero de 2026 radicada bajo el No. 26-001308, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en Calle 45 No. 45 – 19 de Soledad, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

Teniendo en cuenta que su petición versa sobre los valores en reclamo de la facturación de los meses de septiembre a diciembre de 2025, para GASCARIBE S.A. E.S.P. le es necesario pronunciarse también sobre el mes de enero de 2026.

Consumo septiembre y octubre de 2025

El día 12 de noviembre de 2025, la señora MARIA DEYSI MIRANDA SIERRA, realizó reclamación verbal a través de nuestra línea de atención a usuarios, radicado bajo el No. 233677277, el cual versa sobre los mismos hechos (inconformidad con el consumo de los meses de septiembre y octubre de 2025), del derecho de petición presentado por usted el día 16 de enero de 2026.

Es importante indicarle que, el derecho de petición presentado el día 12 de noviembre de 2025 fue respondido oportunamente mediante comunicación telefónica efectuada el día 26 de noviembre de 2025, radicada bajo interacción No. 23367727, en la cual, se le confirmaron los cobros realizados por concepto de consumo de los meses de septiembre y octubre de 2025 y se le indicaron los recursos que procedían contra dicho acto; sin que se presentara escrito en tal sentido, dentro del término legalmente previsto para su interposición.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 87 establece lo siguiente: *"Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme. ...3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos..."*.

De acuerdo con todo lo anterior, le indicamos que el derecho de petición presentado el día 16 de enero de 2026 relativo al consumo de los meses de septiembre y octubre de 2025, fue resuelto a través de la comunicación No. 23367727, que se encuentra en firme

de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 del mencionado Código. Por lo que, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma lo expresado en nuestra comunicación No. 23367727.

Todo lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "*Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas: (...) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores*".

Consumo de noviembre de 2025

El día 27 de noviembre de 2025, el señor MARIA DAYSI MIRANDA SIERRA presentó en nuestras oficinas de Atención a Usuarios un derecho de petición radicada bajo el No. 25-029839 que versa sobre los mismos hechos (inconformidad con el consumo del mes de noviembre de 2025), del derecho de petición presentado por usted el día 16 de enero de 2026.

Al respecto, es importante indicarle que el derecho de petición presentado el día 27 de noviembre de 2025, fue respondido oportunamente mediante nuestra comunicación No. 25-240-161125 del 12 de diciembre de 2025, en la cual, se le confirmaron los cobros por concepto de consumo del mes de noviembre de 2025 y se le indicaron los recursos que procedían contra dicho acto.

El día 29 de diciembre de 2025, la señora MARIA DAYSI MIRANDA SIERRA, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, contra la comunicación No. 25-240-161125 del 12 de diciembre de 2025.

Cabe señalar que a través de la Resolución No. 240-26-200071 de 09/01/2026, se rechazó el citado recurso de reposición y en subsidio de apelación, debido a que fue eñ usuario no acredito las sumas que no eran objeto de reclamo y se concedió recurso de queja ante la superintendencia de servicios públicos domiciliarios.

Así mismo, le informamos que, a la fecha no hemos sido notificados de algún recurso de queja presentado por el usuario del servicio.

Es decir que, los consumos objeto de estudio en la comunicación No. 25-240-161125 del 12 de diciembre de 2025, quedaron en firme, y a su vez, el valor que se encontraba en reclamo por estos conceptos fue cobrado nuevamente a la facturación del servicio,

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 87 establece lo siguiente: "*Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme. 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*"

Todo lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *"Peticiónes irrespetuosas, oscuras o reiterativas: (...) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores"*.

Consumo de diciembre de 2025

Con ocasión a su reclamación, revisamos nuestra base de datos y constatamos que, el consumo del mes de diciembre de 2025 corresponde estrictamente a la diferencia de lectura registrada por el medidor No. K-5363633-25, tal como lo establece la Ley 142 de 1994 en su artículo 146, tal como detallamos a continuación:

Periodo	Lectura actual	-	Lectura anterior	x	Factor de corrección	=	Consumo mes (m3)
Diciembre 2025	3		0		0.9926		3

Como puede observar, el consumo cobrado en la facturación del mes de diciembre de 2025 corresponde estrictamente a la diferencia de lecturas registradas por el equipo de medida instalado en el inmueble y por ende corresponde al uso que se le da al servicio de gas natural.

No obstante, lo anterior, con ocasión a su reclamación, el día 24 de enero de 2026 enviamos al inmueble en mención, a uno de nuestros operarios, quien efectuó una revisión técnica, mediante la cual se observó que el medidor se encontraba en buen estado, registrando una lectura de 13 metros cúbicos, al realizar pruebas de funcionamiento y hermeticidad se descartan fugas.

De acuerdo con lo anterior, determinamos que, el consumo del mes de diciembre de 2025 corresponde al uso que le está dando el usuario al servicio de gas natural. Por ello, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma los valores cobrados por concepto de consumo en dicha factura.

Consumo de enero de 2026

Verificada la facturación No. 2163878491 se determinó que, debido a un error en la toma de la lectura registrada por el medidor, en el mes de enero de 2026, de los 28 metros cúbicos cobrados, se facturaron 21 metros cúbicos de más, los cuales, no han sido registrados por el medidor tal como se pudo constatar en visita técnica realizada el día 24 de enero de 2026.

Por ello, se descontó en la facturación del servicio, el valor de \$ 48.264,00 por concepto de consumo correspondiente a los 21 metros cúbicos, cobrados de más en la facturación del mes de enero de 2026. Así mismo, se corrigió la lectura real del medidor No. K-5363633-25, en nuestra base de datos.

Por todo lo antes expuesto, se confirma el consumo cobrado en los meses de diciembre y enero de 2026.

Es importante señalar que, la Empresa elevó a reclamo la suma de \$1.862,00 por concepto de consumo, registrado en la factura del mes diciembre de 2025, hasta agotar la actuación administrativa. Por lo que, a la fecha, registra un saldo pendiente por cancelar por valor de \$769.383,00 correspondiente a la factura de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2025 y enero de 2026 que no es objeto de reclamo.

En cuanto a su solicitud de no suspender el servicio, le aclaramos que, únicamente las sumas que estén bajo reclamo no serán sujetas a cobro de mora o suspensión. Para evitar recargos o la interrupción del servicio, el usuario debe acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamo. El incumplimiento en el pago de estos valores puede resultar en cobros por mora y la emisión de una orden de suspensión.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación. Solo para el consumo facturado de los meses de diciembre de 2025 y enero de 2026. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Art.155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,



CARLOS JÚBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS010/73
236148229